



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: OMAIDA PACHECHO ARDILA.
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - PRABYC INGENIEROS S.A.S.
RADICADO No. 20001-40-03-001-2022-00049-01
FECHA:

Informe secretarial. 20/NOVIEMBRE/2023.

1. OBJETO A DECIDIR.

Encontrándose el proceso al despacho, revisado las actuaciones surtidas se dispone a decidir el recurso de apelación presentada por la parte demandante contra el auto calendado CINCO (5) DE AGOSTO DE 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, a través del cual se niega el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. ANTECEDENTES.

2.1.1. Auto recurrido proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

A través de auto calendado 5/AGOSTO/2023, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar, niega el mandamiento ejecutivo solicitado por OMAIDA PACHECHO ARDILA contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Como fundamento de la decisión deponen que *“De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura del mismo del título, sin que necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.*

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de justicia: “la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada” o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

El documento aportado no presenta ejecutividad porque, se allega como título ejecutivo una respuesta de un derecho de petición, el cual no reúne los requisitos para ejercer una acción ejecutiva; si se analiza desde el punto de vista de título ejecutivo, hace pensar que cada copia existente sería un título autónomo, capaz de generar una obligación independiente por la misma causa, en ejercicio legítimo del derecho en él incorporado.

Conforme el artículo 422 del C.G.P., las obligaciones del obligado están ligadas a eventos puntuales previstos por el legislador y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señalen la ley.

El documento aportado no cumple íntegramente con las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para iniciar este tipo de demandas, establecidas en el art 422 del C.G.P., razón por la cual habrá que negarse el mandamiento ejecutivo”.

2.1.2. Recurso de apelación presentado por la parte demandante.

La parte demandante a través de su apoderado judicial interpone recurso de reposición en subsidio apelación del auto en mención, argumentando que la obligación pretendida proviene de los deudores, mediante un contrato de compraventa quienes se comprometieron a devolver el pagó realizado mediante consignación a su cuenta personal sin que a la fecha lo hubiere hecho.

Manifiesta que el contrato no fue allegado con la demanda, pero en el acápite de pruebas, se le traslado a la parte demandada que lo allegará con la contestación de la demanda.

Finalmente dice que las respuestas de las reclamaciones hechas, se configura un título valor que cumple con las exigencias para que el Juzgado de conocimiento libre orden de pago y decrete medidas cautelares, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme a la Ley.

2.2. CASO CONCRETO.

2.2.1. De la procedencia del recurso de apelación.

Ha de admitirse que el recurso de apelación tiene un objeto genérico y un objeto específico y concreto definido, ya no por el legislador sino por el propio recurrente. Y en propósito de dar contornos al “objeto del recurso”, establece la necesidad de sustentar la inconformidad, pues de ese modo se confía y se ordena a la parte fijar el objeto de la apelación.

La competencia para conocer el recurso de apelación se halla distribuida entre el órgano judicial que emitió el pronunciamiento impugnado, en este caso el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, y el órgano superior en grado, estableciendo así la competencia en este Juzgado, conforme al reparto realizado.

Procede contra algunas decisiones judiciales, estableciendo así la taxatividad para su procedencia en el artículo 321 del CGP y los demás expresamente señalados en el Código.

Se observa para el caso concreto, que se presenta contra el auto calendado 5/AGOSTO/2023, por el cual se negó mandamiento de pago, y conforme al artículo 438 ídem, admite el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Ocurre que en los procesos ejecutivos, las alternativas del juez no se quedan allí, pues siguiendo lo previsto en el artículo 430 del estatuto procesal, para que pueda librar la orden de pago que se le pide, debe verificar que el o los documentos que se le presentan, presten mérito ejecutivo, lo que solo ocurre si reúnen los requisitos formales, esto es, los que emergen del artículo 422 ibídem, que se reducen a que la obligación sea clara, expresa y exigible; que conste en un documento; que este provenga del deudor o de su causante; que haga plena prueba contra él. O que la obligación surja de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de providencias que en

procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de los demás que consagre la ley. O que tenga origen en la confesión extraprocesal.

Si el juez advierte la ausencia de uno de tales requisitos, la opción es negar el mandamiento de pago, en lugar de rechazar la demanda, pues también en los procesos ejecutivos hay esta última opción, pero solo ante la falta de jurisdicción, o de competencia, o por el acaecimiento evidente de la caducidad.

Eso es lo que justifica, por ejemplo, que el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda esté consagrado en el numeral 1 del artículo 321 del CGP, en tanto que el que cabe contra el auto que niega el mandamiento de pago lo está en el numeral 4 de ese mismo artículo.

Esto para concluir que las deficiencias que acusa un título ejecutivo deben verificarse desde el momento mismo del control que se le hace a la demanda; no son cuestiones de fondo, sin perjuicio, claro está, de que, si el juez omite tal verificación, pueda el ejecutado proponer su defensa en torno a tales deficiencias.

Cosa distinta es que el juez se hubiera equivocado en su apreciación sobre la concurrencia de los requisitos formales, que es a lo que se dirige crítica del recurrente, y a las cuales se referirá el Despacho, con el fin de establecer quién tiene la razón, si estos, con lo cual se revocaría la providencia, o aquel, en cuyo caso, se confirmaría, como en efecto se hará, el auto.

Para abordar este análisis, tenemos que el recurrente afirma que la obligación pretendida proviene de los deudores, mediante un contrato de compraventa quienes se comprometieron a devolver el pagó realizado mediante consignación a su cuenta personal sin que a la fecha lo hubiere hecho, respuesta que según su afirmación constituye un título valor.

Al constatar a las respuestas dadas a las peticiones incoadas por la demandante, sobre su solicitud de desembolso correspondiente al desistimiento del apartamento 406 torre 3, balcones de Garupal, por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$59.532.546,76), aceptando el fideicomitente la devolución, los cuales serán devueltos en el término de 30 días contados a partir de la fecha de la comunicación.

Del documento ejecutivo aportado, el Despacho avizora que se trata de un título ejecutivo el cual lleva inmerso una obligación de hacer la devolución de un dinero, a causa del desistimiento manifestado por la demandante del negocio jurídico, el cual fue la compra de una vivienda.

Causando exigibilidad fenecido los 30 días, contados a partir de la fecha de la comunicación, actuación contraria a lo manifestado por el Juzgado de primera instancia, en tanto en que, en el documento allegado, se dejó expresamente, claro la obligación, además de la fecha señalando plazo o condición para devolución lo que hace exigible el documento aportado, reuniendo las exigencias del artículo 422 del CGP.

Así que esa no podía haber sido una razón para negar la orden ejecutiva. Además, se podría decir que el título allegado es complejo y que tales obligaciones derivan de una promesa de compraventa la cual se solicita a la parte demandada conforme consta en la solicitud de prueba que hace la activa, dentro del libelo introductor.

Suficientes estas razones para responder a los reparos que hace la parte demandante, REVOCANDO el auto protestado.

No habrá condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

En consiguiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto el auto calendado CINCO (5) DE AGOSTO DE 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, a través del cual se niega el mandamiento de pago, en su lugar, procede el juez de instancia a resolver lo pertinente, conforme lo motivado.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devolver el proceso al Juzgado de origen, previa anotaciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2195612b2cf8967adf19ed4b96dd5b17292d939b65b18613c5dae5fe854507**

Documento generado en 22/11/2023 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>